

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por CONSULTORÍA E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS, S.L. (en adelante CIS), inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 2 – OFIMÁTICA, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.308.663,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron siete ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Dirección del CRN Getafe emitió informe sobre la justificación presentada por CIS respecto del Lote nº 2 – OFIMÁTICA.

Posteriormente, la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026, tras asumir el contenido de dicho informe, propuso al órgano de contratación la aceptación de la oferta de CIS, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y elevó propuesta de adjudicación a su favor por importe de 122.200 euros, importe que representa una reducción del 46,33 % respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado del Lote 2, fijado en 227.672 euros.

La Orden de 7 de abril de 2026, notificada el 8 de abril de 2026, acordó aceptar la proposición presentada por CIS para el Lote nº 2 , declarando expresamente que contra dicha Orden cabía recurso especial en materia de contratación.

Tercero. - El 29 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 30 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, en el que solicita que se anule el acuerdo de aceptación de la oferta de la empresa CIS, inicialmente incurso en presunción de valores anormales, para el lote nº 2.

Cuarto. - El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución nº 090/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de mayo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa CIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador admitido a la licitación, clasificado en segundo lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 7 de abril de 2026, practicada la notificación el día 8 e interpuesto el recurso el día 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de aceptación de la oferta de un licitador que incurría inicialmente en presunción de anormalidad, en el marco de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El acto de admisión de la oferta es un acto de trámite cualificado, a los efectos previstos en el apartado 2.b) del citado artículo.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 21 de marzo de 2024, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de este Tribunal:

“Como se expone en la sentencia 592/2020 de 19 de noviembre dictada en el recurso 697/2019 por esta misma Sala y sección "Como ya resolvimos en la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de mayo de 2019 (Recurso:51/2018), el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por tanto, para poder recurrir los actos de trámite se exige que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando la LCSP que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultara normalmente bajas. En consecuencia, no se pone en entredicho que los actos de la Mesa de Contratación puedan ser objeto de recurso especial, pero para ello se requiere que sean actos de trámite cualificados en los términos expuestos, es decir, que la resolución de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de un licitador o de una oferta sea un acto definitivo, no sometido, por tanto, a la aprobación del órgano de contratación."

Y en el caso de autos concurre dicha circunstancia porque la mesa de contratación en su acta de 11 de junio de 2021 tras proceder a la apertura de la documentación administrativa estimó correcta la documentación presentada sin que fuera preciso ninguna subsanación, y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya

cuantificación dependa de un juicio de valor. En dicho acto quedaron determinadas las tres empresas admitidas a la licitación del lote1. Esta resolución tenía el carácter de definitiva al no estar sujeta a la posterior aprobación por el órgano de contratación. Se trata pues de un acto de trámite cualificado.

Y la recurrente concedora por la publicidad de la plataforma Vortal en la cual la oferta de la ASOCIACIONCENTRO TRAMA figuraba con fecha de presentación tres minutos después de las 18:00 horas, no impugnó dicha acta alegando que la Asociación hubiera sido admitida como licitadora pese a que consideraba que la presentación de su oferta era extemporánea y por tanto infringía las normas del procedimiento; y su conocimiento lo expuso a través del correo electrónico que remitió el día 9 de julio de 2021. No obstante, ello no interpondrá el recurso especial sino tras la resolución de la Alcaldía por la cual se procedía a la adjudicación del contrato.

Por ello procede de una manera extemporánea y la resolución del TACP debe ser estimada ajustada a Derecho”.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La impugnación no se basa en defectos aislados o meramente formales, sino en la concurrencia conjunta de omisiones, insuficiencias y contradicciones apreciables tanto en el informe técnico como en la documentación justificativa aportada, que impiden comprobar que la oferta de CIS cumpla con todas las obligaciones económicas derivadas de los pliegos y de las mejoras ofertadas.

Centra sus observaciones el recurrente en los siguientes apartados:

1. Insuficiencia de la evaluación económica contenida en el informe técnico de valoración.

El informe de 18 de marzo de 2026, emitido respecto a las justificación presentada por la empresa CIS, reproduce una valoración estructurada en torno a los mismos grandes bloques en los que CIS ha articulado su memoria justificativa (ahorro que permita los servicios prestados, soluciones técnicas adoptadas, innovación de las soluciones y obligaciones en materia social y laboral), pero de su contenido no se desprende que

la entidad hubiera dado respuesta completa al requerimiento de la Mesa de Contratación ni que el órgano técnico hubiera verificado, de forma efectiva, el desglose económico de todas las partidas necesarias para la ejecución del Lote 2.

A su juicio, la documentación económica aportada por CIS confirma esta insuficiencia de la oferta . El resumen de costes del Lote 2 identifica un total de gastos de 85.621,82 euros y un beneficio declarado de 36.578 euros, pero no contiene partidas autónomas para todos los conceptos exigidos por el pliego o derivados de la oferta, tales como material fungible, seguro de accidentes, difusión y captación, coordinación técnica desglosada, soporte técnico, imprevistos, licencias Power BI Pro, otras suscripciones específicas, formación preventiva vinculada a la eventual formación en empresa u organismo equiparado, o costes de gestión asociados a dicha fase cuando resulte exigible. Tampoco permite reconstruir, con el detalle exigido por la Mesa, la cobertura económica de todas las obligaciones asumidas por la empresa para la ejecución del lote.

A partir de esa estructura general, el informe desarrolla una valoración predominantemente descriptiva, apoyada en expresiones tales como “*estimación adecuada*”, “*coste muy bajo*”, “*descuentos sobre precios de mercado*” o “*condiciones ventajosas*”, pero sin exteriorizar una verdadera evaluación económica bastante de la documentación aportada.

En particular, el informe:

- no verifica suficientemente que la oferta económica permita ejecutar íntegramente los servicios contratados en cumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos;
- no cuantifica el efecto de las omisiones que el propio informe reconoce;
- no proyecta su incidencia sobre la viabilidad global de la ejecución del contrato;
- no contrasta de forma concreta los costes declarados con referencias económicas verificables;
- no identifica el impacto real de los supuestos descuentos o condiciones favorables alegadas;

- no valora la suficiencia económica del conjunto de la oferta en relación con todas las obligaciones derivadas del pliego y de las mejoras ofertadas.

2. Partidas exigidas por el pliego cuya valoración suficiente no se exterioriza en el informe técnico.

A su juicio, del informe técnico no se desprende una valoración expresa, autónoma y suficiente sobre diversas partidas de coste que se derivan directamente del cumplimiento de los pliegos y de la propia oferta presentada por CIS.

a) Material fungible y de papelería.

Los pliegos exigen la aportación del material fungible y de papelería necesario para la impartición de las acciones formativas, incorporando una relación amplia y detallada de dichos elementos: tóner de impresora, rotuladores para pizarra, borrador, material de papelería para el alumnado (cuadernos, lapiceros, goma de borrar, bolígrafos, folios DIN A-4, pen drive, fotocopias, entre otros) y demás recursos necesarios para la impartición del curso.

Sin embargo, el informe no incorpora una valoración expresa del coste de esta partida ni analiza si la oferta contempla de forma suficiente dicho coste. Tampoco el resumen de costes de CIS identifica una partida autónoma para material fungible o papelería, pese a tratarse de una obligación ordinaria de ejecución prevista en las fichas técnicas del lote.

b) Seguro de accidentes del alumnado.

Los pliegos atribuyen a la adjudicataria la obligación de asumir el seguro de accidentes del alumnado. No obstante, el informe de valoración no exterioriza valoración específica sobre esta partida, no identifica el coste previsto, no analiza su soporte documental y no verifica su incidencia en la viabilidad económica de la oferta. Tampoco el resumen de costes aportado por CIS identifica una partida autónoma para seguro de accidentes del alumnado.

c) Difusión de la oferta formativa y captación de interesados/as.

El pliego contempla obligaciones de difusión de la oferta formativa y de colaboración activa en la captación de candidatos/as o interesados/as a través de los medios propios de la empresa adjudicataria. Sin embargo, el informe técnico no valora el coste asociado a dichas actuaciones ni comprueba si su oferta económica incorpora una partida suficiente para cubrir las, pese a su incidencia en la viabilidad del proyecto. Tampoco el resumen de costes identifica una partida autónoma para difusión, publicidad, captación o acciones equivalentes.

d) Mejoras ofertadas distintas de la plataforma IA y de las certificaciones.

CIS ofertó mejoras relativas a sesión formativa, talleres prácticos y recursos gráficos. Dichas mejoras, al haber sido ofertadas y valoradas, forman parte del contenido de la proposición y deben ser económicamente asumidas por la empresa, conforme al propio Anexo VII.2 presentado por CIS.

Además, el Anexo VII.2 contempla que la sesión formativa y los talleres prácticos sean impartidos por personas especialistas que no formen parte del equipo docente responsable de la impartición de los cursos, lo que exige una valoración económica diferenciada de dichos compromisos y no permite presumir, sin mayor análisis, que queden absorbidos en la partida ordinaria de profesorado.

El resumen de costes de CIS incluye partidas para sesión formativa y talleres prácticos, pero el informe no exterioriza una valoración suficiente de su adecuación económica, ni comprueba si las cuantías imputadas cubren efectivamente el coste de especialistas externos al equipo docente ordinario, ni analiza de forma autónoma los recursos gráficos ofertados como mejora.

e) Equipamiento informático, mantenimiento y medios auxiliares.

El informe de valoración recoge que la empresa aporta un presupuesto para el alquiler del material informático necesario, incluyendo mantenimiento, entrega y recogida.

La documentación aportada acredita una dotación de 16 equipos por importe de 5.280 euros, incluyendo monitor LED 21" (únicamente una unidad), Windows 11 y Office

365. Sin embargo, el informe no verifica de manera suficiente si dicha previsión cubre íntegramente todas las obligaciones técnicas impuestas por las fichas del Lote 2.

En particular, las fichas técnicas de las tres especialidades del Lote 2 exigen 15+1 equipos informáticos con doble pantalla de 21" o superior. El presupuesto aportado por CIS identifica un monitor LED 21" asociado a cada equipo, pero no permite comprobar que se cubra la exigencia de doble pantalla establecida en las fichas técnicas. Tampoco permite verificar la antigüedad de los equipos ofertados, limitada a 3 años en los Pliegos.

f) Coordinación técnica y soporte necesario para la gestión del lote.

El Pliego de Prescripciones Técnicas atribuye a la coordinación técnica funciones relevantes de planificación, seguimiento, interlocución con el centro, difusión, coordinación docente y gestión administrativa. Sin embargo, el informe técnico no contiene una valoración autónoma del tiempo de dedicación, funciones, coste salarial o coste estructural asociado a dicha coordinación. Su mención queda integrada dentro de los costes indirectos y vinculada, esencialmente, a la existencia de sede en propiedad, sin exteriorizarse una verdadera valoración económica de esta función. El resumen de costes de CIS incluye una partida global de 7.500 euros para gastos indirectos, administración y coordinación, pero no desglosa dedicaciones, perfiles, funciones, horas o costes unitarios.

g) Formación en empresa u organismo equiparado y formación preventiva asociada. La ficha técnica de la especialidad Tratamiento informático de la información (ADG_B_0440) contempla expresamente que, si algún alumno, con la superación de dicho módulo profesional, hubiera completado la totalidad de los grados B que componen un Grado C de la Familia Profesional de Administración y Gestión que se imparte en el centro, se le ofrecerá la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado de ochenta horas de duración.

Sin embargo, ni el informe técnico ni la documentación económica de CIS exteriorizan valoración alguna sobre los costes eventualmente asociados a esta previsión del pliego.

3. Partidas que el informe da por justificadas sin acreditación bastante.

a) Coste docente.

La justificación económica de CIS imputa 51.200 euros al profesorado sobre un total de 2.400 horas, con precios/hora de 20, 22 y 24 euros según la especialidad. Dicha imputación toma como referencia el X Convenio colectivo de enseñanza y formación no reglada y las tablas salariales correspondientes.

Sin embargo, el informe técnico no exterioriza una comprobación suficiente de que la partida de profesorado cubra el coste docente real de ejecución del Lote 2. En particular, el informe no analiza si la imputación declarada por CIS cubre no solo las horas de impartición, sino también las horas efectivas necesarias para la preparación, actualización, corrección, evaluación y seguimiento de las acciones formativas, especialmente en especialidades de mayor exigencia técnica e innovación, como “Excel avanzado y Power BI” o “Mejora tu productividad con inteligencia artificial”.

Tampoco consta que se aporte evidencia expresa del equipo docente respecto de las condiciones económicas declaradas, ni que el informe valore si las cuantías imputadas son suficientes para garantizar la disponibilidad de perfiles que cumplan estrictamente con el nivel técnico exigido por el citado Anexo II del PPT.

b) Material didáctico.

En relación con el material didáctico, el propio informe no afirma que la empresa haya acreditado la totalidad de los manuales exigidos.

Por el contrario, el informe indica que CIS acredita con facturas “*algunos de los libros a suministrar al alumnado*”, añadiendo además que “*faltaría el coste de un ejemplar para el centro*”, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La documentación aportada por CIS permite identificar determinadas facturas utilizadas como referencia de coste unitario de algunos manuales, y la tabla de costes imputa una partida global de 3.242 euros a libros. Sin embargo, el informe no exterioriza una comprobación suficiente de la correspondencia entre dichas facturas, las especialidades del lote, el número total de acciones formativas, el alumnado previsto, los manuales exigidos y los ejemplares para el centro.

c) Certificaciones Microsoft.

Respecto de las certificaciones Microsoft, el informe afirma que la condición de Centro PUE Academy Center permitiría trasladar un coste “*muy bajo*” a la obtención de certificados MOS. Según el informe, CIS aporta como evidencia copia del contrato de alta con PUE Academy, copia de la factura de alta y copia de la factura de renovación.

La documentación aportada no permite reconstruir con precisión la imputación económica concreta de las certificaciones ofertadas al Lote 2. En particular, la factura de alta aportada corresponde a una suscripción con caducidad anterior al periodo de ejecución, mientras que la factura de renovación aplicable no reproduce en los mismos términos las condiciones de certificaciones ilimitadas invocadas y se refiere a un determinado nivel de participación, accesos y descuentos. Pese a ello, el informe no aclara qué documento toma como soporte, qué condiciones eran vigentes, qué certificaciones quedaban efectivamente cubiertas, cuántos vouchers se computaban y cómo se imputaba económicamente dicha suscripción general al Lote 2.

d) Licencias y suscripciones.

El informe reconoce expresamente que, aun citándose Windows 11 y Office 365, faltaría indicar las “licencias necesarias para Power BI Pro y alguna suscripción”, tal y como marca el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Esta afirmación evidencia que la justificación no identifica de forma completa el coste de todas las licencias y suscripciones necesarias para la ejecución del lote. Pese a ello, el informe no cuantifica el coste de dichas licencias omitidas, no analiza su

impacto sobre la viabilidad global de la oferta y no explica por qué tal omisión no compromete la ejecución del contrato.

4. Insuficiente análisis de los costes indirectos y falta de conexión del supuesto ahorro alegado con la ejecución real del contrato.

El informe técnico de 18 de marzo de 2026 acoge como justificación de los costes indirectos el hecho de que CIS dispone de sede en propiedad, afirmando que ello supondría un ahorro en costes de administración y coordinación. En concreto, el informe señala que la entidad hace constar que no estaría sujeta a los costes de alquiler existentes en el mercado, lo que supondría un ahorro en los costes de administración y coordinación, adjuntando escritura de propiedad. Sin embargo, dicha circunstancia no aparece conectada de forma suficiente, al menos en los términos exteriorizados por el informe, con la ejecución real del Lote 2, toda vez que, conforme a los pliegos, las acciones formativas deben impartirse en el propio CRN Getafe y no en las instalaciones de la empresa adjudicataria.

Además, la documentación económica de CIS incluye una partida global de 7.500 euros para gastos indirectos, administración y coordinación, pero no desglosa las funciones comprendidas, las horas imputadas, los perfiles asignados, los costes unitarios o la concreta incidencia económica del supuesto ahorro derivado de la sede en propiedad.

5. Partidas infravaloradas por el licitador sin análisis de impacto en la viabilidad global.

El informe técnico reconoce expresamente que CIS imputa a la mejora relativa a la “*Suscripción plataforma IA*” un coste inferior a los valores medios de mercado.

La documentación económica aportada permite concretar dicha circunstancia: CIS imputa una partida total de 5.400 euros a la mejora de plataforma IA, distribuida en cuatro acciones de “*Tratamiento informático de la información*”, a razón de 1.350 euros por acción. El problema no es, por tanto, la ausencia absoluta de partida, sino que el propio informe técnico reconoce que dicho importe es inferior a los valores medios de

mercado y, pese a ello, no cuantifica la desviación, no la compara con la valoración de referencia utilizada por el órgano de contratación en otros informes ni explica cómo queda absorbida sin comprometer la ejecución de la mejora ofertada. Sin embargo, dicha apreciación queda consignada como una mera observación.

Esta omisión resulta especialmente relevante porque la suscripción a plataforma de asistencia mediante inteligencia artificial o motor de búsqueda fue ofertada por CIS como mejora evaluable automáticamente y, por tanto, una vez valorada en el procedimiento, pasó a formar parte del contenido de su proposición. Además, conforme al Anexo VII.2, la gestión y los costes asociados a las mejoras declaradas serán asumidos por la adjudicataria.

Tampoco puede quedar subsanada esta carencia mediante una referencia genérica al beneficio de la actividad como margen de seguridad. El informe de CIS señala que la entidad establece una cuantía significativa en concepto de beneficio, considerada como margen para cubrir cualquier aspecto no tenido en cuenta o imprevistos surgidos durante la ejecución del contrato. Sin embargo, el informe no cuantifica qué parte de dicho margen absorbería la infraestimación de la suscripción IA, ni acredita que dicho beneficio sea suficiente para cubrir, simultáneamente, esa desviación y las restantes omisiones o insuficiencias reconocidas o no valoradas en el propio informe.

6. Impacto económico conjunto de las partidas no valoradas, omitidas o insuficientemente justificadas.

Las partidas con impacto económico identificado serían, al menos, las siguientes:

- a) Preparación, actualización, corrección, evaluación y seguimiento de la actividad docente.

CIS imputa 51.200 euros al equipo docente sobre un total de 2.400 horas de impartición. Sin modificar dicho coste de impartición, debe tenerse en cuenta que la ejecución de acciones formativas técnicas exige horas adicionales de preparación, actualización de contenidos, corrección, evaluación y seguimiento. Aplicando un

criterio prudente equivalente al 20 % de la duración de las acciones formativas, el impacto económico estimado asciende a 10.240,00 euros.

b) Personal técnico informático vinculado al mantenimiento preventivo.

Las fichas técnicas del Lote 2 exigen mantenimiento preventivo al inicio de cada curso y cada 200 horas, así como mantenimiento correctivo con resolución de incidencias en 24 horas. La documentación de CIS no desglosa una partida específica para personal técnico informático vinculado a estas funciones. Tomando como referencia una dedicación mínima de 5 horas por acción formativa, el impacto económico estimado asciende a 1.128,40 euros.

c) Material didáctico: ejemplar para el centro.

CIS imputa 3.242 euros a libros y manuales. No obstante, el propio informe técnico reconoce que faltaría el coste de un ejemplar para el centro, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas. Manteniendo los costes unitarios utilizados por CIS, el impacto económico adicional estimado por dicha omisión asciende a 43,71 euros.

d) Licencias de software no identificadas.

El informe técnico reconoce expresamente que, aun citándose Windows 11 y Office 365, faltaría indicar las licencias necesarias para Power BI Pro y alguna suscripción exigida por el PPT. Tomando como referencia las acciones formativas afectadas por dicha exigencia, el impacto económico mínimo estimado por las licencias no identificadas asciende a 3.717,12 € euros, sin perjuicio de las restantes suscripciones específicas que pudieran resultar exigibles para la correcta ejecución de las especialidades del lote.

e) Equipamiento adicional vinculado a escenarios de impartición virtual o híbrida.

El presupuesto aportado por CIS acredita una dotación de 16 equipos, pero no permite verificar la cobertura de escenarios de virtualización o cesión temporal de equipos al alumnado cuando resulten exigibles conforme a los pliegos. Tomando como referencia el propio importe imputado por CIS al alquiler de equipos, el impacto económico estimado por esta posible necesidad adicional asciende a 5.280,00 euros.

f) Conexión alternativa a Internet.

Las fichas técnicas y el PPT contemplan la necesidad de aportar un sistema de conexión a Internet mediante tecnología 4G/5G u otro medio equivalente cuando la red del centro no permita el acceso a las plataformas requeridas para la impartición de los cursos. La documentación económica de CIS no identifica una partida específica para esta previsión. A efectos prudentes, se estima un impacto económico mínimo de 890,00 euros.

g) Taller práctico impartido por persona especialista ajena al equipo docente ordinario. El Anexo VII.2 atribuye a la adjudicataria la asunción de los costes asociados a las mejoras ofertadas y prevé que los talleres prácticos sean impartidos por personas especialistas que no formen parte del equipo docente responsable de la impartición de los cursos. CIS imputa 2.800 euros a esta partida. Valorando dicho coste a una tarifa prudente de 35 euros/hora para personal especialista, el coste total estimado asciende a 4.900 euros, lo que implica una diferencia no cubierta de 2.100,00 euros.

h) Seguro de accidentes del alumnado.

Los pliegos atribuyen a la adjudicataria la obligación de asumir el seguro de accidentes del alumnado. El resumen de costes de CIS no identifica una partida autónoma para este concepto. Aplicando una estimación prudente de 5 euros por alumno/a sobre 210 participantes, el impacto económico asciende a 1.050,00 euros.

i) Píldoras informativas o recursos adicionales de comunicación.

La oferta de CIS incorpora compromisos de mejora y recursos asociados a la comunicación y difusión de la oferta formativa. La documentación económica no exterioriza una valoración suficiente de determinados recursos adicionales vinculados a dicha difusión. A efectos prudentes, se estima un impacto de 1.000,00 euros.

j) Material fungible y de papelería.

Las fichas técnicas exigen expresamente tóner, rotuladores, borrador, cuadernos, lapiceros, goma de borrar, bolígrafos, folios DIN A-4, pen drive, fotocopias y demás

material necesario para la impartición. El resumen de costes de CIS no identifica una partida autónoma para material fungible. A efectos prudentes, se estima un impacto económico de 1.300,00 euros.

k) Difusión de la oferta formativa y captación de interesados/as.

El pliego contempla obligaciones de difusión y colaboración activa en la captación de candidatos/as o interesados/as a través de medios propios de la adjudicataria. El resumen de costes de CIS no identifica una partida autónoma para difusión, publicidad, captación o acciones equivalentes. Tomando como referencia la relevancia que el propio órgano de contratación ha atribuido a esta partida en otros informes, se estima un impacto económico mínimo de 6.000,00 euros.

Para garantizar la viabilidad del Lote 2 y alcanzar el objetivo de 210 alumnos matriculados, resulta imprescindible aplicar métricas reales de mercado: asumiendo una tasa de conversión técnica del 15 % (del total de contactos al alumno final apto, dado el alto índice de descarte por incumplimiento de requisitos en formación), se requiere generar un volumen mínimo de 1.400 leads (interesados); al multiplicar esta cifra por un Coste por Lead (CPL) medio de 4,28 € proyectado para campañas digitales del sector educativo en la Comunidad de Madrid, el coste directo de adquisición asciende a 5.992 €, lo que justifica de manera objetiva y matemática un impacto económico mínimo de 6.000,00 euros destinado a esta partida.

Los cálculos relativos al Coste por Lead (CPL) y las tasas de conversión se fundamentan en la triangulación de tres fuentes objetivas de referencia: en primer lugar, los informes de benchmarking publicitario de WordStream by LocaliQ específicos para el sector educativo, que establecen los estándares del coste de captación digital; en segundo lugar, las estimaciones de mercado extraídas del Planificador de Palabras Clave de Google Ads acotadas geográficamente a la Comunidad de Madrid, que determinan el coste real de puja para las temáticas formativas de los lotes; y, finalmente, las memorias estadísticas de Fundae y del SEPE, cuyos datos oficiales sobre perfiles de demandantes de empleo y ratios de ejecución justifican técnicamente el alto porcentaje de descarte en el embudo de

conversión, derivado de la estricta exigencia de requisitos académicos y administrativos para acceder a esta formación subvencionada.

l) Contingencias, imprevistos, penalizaciones, financiación y otros costes asociados a la ejecución.

La justificación de CIS apela al beneficio de la actividad como margen para cubrir aspectos no contemplados o imprevistos, pero no identifica una partida autónoma de contingencias. El propio órgano de contratación ha valorado en otros informes la existencia o inexistencia de una partida de imprevistos como elemento relevante para apreciar la viabilidad de ofertas incursas en presunción de anormalidad. A efectos prudentes, se estima un importe mínimo de 5.000,00 euros.

m) Formación en empresa u organismo equiparado, tutorización y seguimiento.

La ficha técnica de la especialidad Tratamiento informático de la información (ADG_B_0440) prevé, cuando concurren las condiciones indicadas, la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado de ochenta horas de duración, así como la necesidad de que el alumnado haya adquirido previamente las competencias relativas a riesgos específicos y medidas de prevención de riesgos laborales, debiendo facilitar dicha formación la entidad adjudicataria. La documentación de CIS no contempla una partida específica para la gestión, tutorización, seguimiento y evaluación de dicha fase cuando resulte exigible. Aplicando una estimación prudente basada en una tarifa docente de 20 euros/hora, el impacto económico estimado asciende a 4.868,00 euros.

n) Costes indirectos, administración y coordinación.

CIS imputa 7.500 euros a gastos indirectos, administración y coordinación. Sin embargo, dicha partida no desglosa dedicaciones, perfiles, funciones, horas o costes unitarios. Tomando como referencia una estimación mínima de costes de coordinación y soporte vinculados a la ejecución real del lote, la diferencia identificada asciende a 1.717,60 euros, sin perjuicio de que el problema principal de esta partida no es solo cuantitativo, sino la falta de trazabilidad de la valoración realizada.

En el anexo 09 se detalla el cálculo del coste empresa anual para un coordinador con la categoría de Titulado no docente, obteniendo un total de 27.652,80 euros. Se ha tomado como referencia un coste de 9.217,60 euros, correspondiente a un tercio del coste anual, dado que según especifica el pliego un coordinador puede asumir un máximo de 3 lotes.

La suma de las partidas anteriores asciende, de forma prudente, a 44.334,83 euros. Este importe debe ponerse en relación con el beneficio declarado por CIS en su justificación económica. Según la propia documentación económica aportada, CIS declara un beneficio de 36.578 euros sobre la oferta presentada. Por tanto, las partidas no valoradas, omitidas o insuficientemente justificadas absorberían íntegramente dicho beneficio y generarían un déficit mínimo de 7.756,83 euros, sin necesidad de modificar el coste docente ordinario declarado por CIS ni de sustituir globalmente su estructura de costes por una valoración alternativa de mercado.

7. Aplicación de un estándar de comprobación inferior al exigido por la propia Mesa de Contratación.

Mientras que en el requerimiento de justificación la Mesa de Contratación exigió un desglose razonado y detallado del bajo nivel de precios o costes, con atención concreta a los distintos conceptos necesarios para la ejecución del contrato, el informe técnico finalmente emitido realiza una valoración de la justificación presentada en forma global, sin traducción económica completa de las partidas exigibles y sin efectuar una comprobación suficientemente cuantificada de todas ellas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe de fecha 18 de marzo de 2026, no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los mismos bloques estructurales sobre los que la empresa CIS articuló su memoria justificativa.

Todo ello permite concluir que las principales partidas necesarias para la correcta

ejecución del Lote nº 2 se encuentran efectivamente cubiertas, aun cuando algunas se presenten de forma agrupada.

El propio informe técnico favorable no oculta ni ignora determinados elementos que no aparecen explícitamente individualizados, muy al contrario, los identifica expresamente y los analiza dentro del conjunto de la oferta.

El coste asociado a algún concepto que pudiera no haberse reflejado en el desglose presentado por la empresa puede ser ampliamente cubierto por la elevada cuantía asignada como beneficio, máxime teniendo en cuenta que los conceptos más relevantes desde el punto de vista de costes económicos asociados han sido contemplados de manera explícita por CIS.

Asimismo, en relación a la supuesta falta de valoración de determinadas partidas de coste, procede señalar que, en lo relativo al material fungible y de papelería, si bien es cierto que el informe técnico no individualiza una partida autónoma específica para este concepto, ello no impide ni desvirtúa la apreciación de la viabilidad económica de la oferta en su conjunto.

El material fungible constituye un coste ordinario y de baja incidencia económica relativa en el conjunto del lote, cuya correcta cobertura no plantea especial dificultad en contratos de esta naturaleza. Como ya se ha indicado, el beneficio declarado por la empresa CIS. es ampliamente superior al coste total estimable del material fungible exigido por el pliego, incluso en el supuesto de considerar un escenario máximo de consumo, por lo que el órgano técnico no ignora esta obligación, sino que concluye razonadamente que queda cubierta dentro del equilibrio global de la oferta, sin necesidad de una desagregación específica al no tratarse de un elemento crítico ni determinante para la viabilidad económica del contrato.

Respecto a los aspectos referidos al seguro de accidentes del alumnado, difusión de la oferta formativa y la captación de interesados, la inexistencia de una partida autónoma específica no impide verificar la viabilidad de la oferta, al tratarse de un

coste de importe reducido en relación con el volumen total del contrato.

Por lo que se refiere a las mejoras ofertadas, en el informe de justificación de la oferta, CIS contempla partidas económicas destinadas a la impartición de sesiones formativas y talleres prácticos, imputando costes que resultan adecuados y acordes con los valores habituales de mercado.

Finalmente, en cuanto a la formación en empresa u organismo equiparado, cabe indicar que los certificados Grado B, objeto del contrato, no conllevan prácticas asociadas.

Respecto a las referencias por parte de la empresa recurrente a la comparativa con informes de otros expedientes, incluso de años anteriores, no procede, ya que tanto el plazo de ejecución como las especialidades objeto de contratación y las exigencias recogidas en el PPT y en el PCAP son diferentes; por lo tanto, cada expediente presenta estructura de costes, tecnologías, licencias y riesgos diferentes. La extensión y nivel de desglose exigible no es uniforme ni automática, sino dependiente de la complejidad técnica y económica de cada lote.

Por tanto, con lo expuesto en este punto, considera suficientemente justificado que dichas partidas quedan económica y razonablemente cubiertas con carácter global, sin riesgo para la correcta ejecución del contrato.

Una vez analizada toda la documentación, se comprobó que la viabilidad económica para la impartición de los cursos objeto de contratación quedaba suficientemente acreditada, destacando los siguientes aspectos:

1. PROFESORADO

La empresa reflejaba una estimación de precio/hora adecuada, dentro de lo establecido en el X Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación No Reglada.

Asimismo, incorporaba en este apartado las mejoras vinculadas al desarrollo de la sesión formativa y a la realización de talleres prácticos previstos para cada una de las acciones formativas, asignando una estimación de precio/hora considerada adecuada con las características y exigencias específicas de la sesión o de cada taller.

2. MATERIAL DIDÁCTICO

La empresa aportaba facturas como evidencia del coste asignado a este apartado, considerándose suficientemente justificado.

3. EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO

La empresa aportaba como evidencia un presupuesto para el alquiler del material informático necesario para la impartición del lote, incluyendo el software, así como el mantenimiento y la entrega y recogida del mismo. Se considera suficiente el coste, teniendo en cuenta la justificación de los descuentos aplicados y, por lo tanto, el ahorro para la empresa en este concepto.

4. COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

En este apartado la entidad incluía el coste asignado a la coordinación y administración, considerándose suficiente la cuantía consignada.

5. CERTIFICACIONES Y SOFTWARE

La entidad presentaba como evidencia del coste asignado a las partidas “*Soluciones técnicas adoptadas*” e “*Innovación de las soluciones*” las copias del contrato de alta como centro Pue Academy Center, de la factura de alta y de la factura de renovación, justificando así el bajo coste de las certificaciones asociadas, y por tanto el ahorro para la empresa en este concepto.

Asimismo, ser centro Pue Academy Center implica que la entidad tiene derecho a exámenes ilimitados de certificación de Microsoft Office, lo que les permite trasladar un coste muy bajo a la obtención de certificados MOS (Microsoft Office Specialist).

Igualmente, con esta acreditación queda justificado el soporte ilimitado en las

aplicaciones de Microsoft licitadas en el lote.

Por último, tal y como se indicó en el informe técnico favorable sobre la justificación presentada, la entidad establecía una cuantía muy significativa en concepto de beneficio de la actividad, lo que se considera como un amplio margen de seguridad para cubrir algún aspecto que no se hubiesen tenido en cuenta a la hora de establecer dicho desglose de gastos, así como imprevistos que pudieran surgir durante la ejecución del contrato, máxime teniendo en cuenta que los conceptos más relevantes desde el punto de vista de los costes económicos asociados, habían sido contemplados de manera explícita.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa CIS se opone a la estimación del recurso, destacando una serie de errores en la fundamentación del recurso:

a) En cuanto al coste del material fungible y los seguros de accidente de los alumnos, hace constar que, al ser un coste mínimo que queda absorbido por el elevado margen de beneficio que obtendrían en el lote 2 Ofimática, no se ha valorado.

b) En cuanto a la difusión de la oferta formativa, indica que, siendo un coste mínimo, no les supone gasto alguno ya que tienen un acuerdo con el portal E-Magister para la difusión de sus cursos propios, sin límite de cursos a promocionar, por lo que incorporar cursos de esta licitación no supone ningún coste adicional.

c) En cuanto a las mejoras ofertadas distintas de la plataforma de IA y de las certificaciones, quedan reflejadas en la tabla de costes enviada, las partidas económicas destinadas a impartición de sesiones formativas y talleres prácticos ajustados a los precios de mercado.

d) En cuanto al equipamiento informático, mantenimiento y medios auxiliares, se ajusta a las condiciones técnicas del Lote, no obstante, adjuntan escrito de aclaración

sobre el presupuesto que les elaboró en su momento su proveedor COMPUTER RENTING S.L. de equipamiento informático para la ejecución del Lote 2 Ofimática.

e) En cuanto a la coordinación técnica y soporte necesario para la gestión del lote, queda suficientemente acreditado en la tabla de costes con una cuantía que se ajusta a los requerimientos del lote 2. No entiende como en este escrito se desprecia el ahorro que supone no estar sujeto a los precios de alquiler de una oficina.

f) En cuanto a la formación en empresa u organismo equiparado y formación preventiva asociada, decir que los certificados de grado B de este lote no llevan prácticas asociadas, por lo que no hay que imputar coste alguno.

g) En cuanto a los costes de docente, Material didáctico, Certificaciones de Microsoft, Licencias y suscripciones creemos que, con la documentación ya aportada y la tabla de costes, quedan suficientemente justificados los importes asignados a las distintas partidas.

Por todo lo expuesto, considera que puede ejecutar el Lote 2 Ofimática, al precio licitado con todas las garantías de calidad exigidas en los pliegos de condiciones.

Finalmente, destaca que su empresa acaba de ejecutar este mismo lote en la licitación anterior con un nivel de excelencia máximo por lo que conocen exactamente los costes que este proyecto conlleva.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en

términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023, de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba

documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, procede destacar, en primer lugar, que la propia recurrente manifiesta en su recurso que no se reprocha al informe la ausencia de una motivación prolija o exhaustiva en términos absolutos, sino que, atendidas la intensidad de la baja, las omisiones reconocidas en el propio informe y los criterios aplicados por el mismo órgano de contratación en expedientes análogos, la motivación ofrecida no permite reconstruir de forma razonable por qué la oferta de CIS puede ejecutarse íntegramente por el importe ofertado, sin comprometer las obligaciones asumidas conforme a los pliegos y a las mejoras ofertadas.

A este respecto, conviene destacar que la recurrente apela de manera reiterada en el recurso, al criterio seguido por el órgano de contratación en los informes sobre ofertas incursas en presunción de anormalidad, referentes a otros lotes del mismo contrato. A este respecto, hay que manifestar que este Tribunal no va a entrar a analizar los informes a los que hace referencia reiterada la recurrente ya que no han sido objeto de recurso, sin que además puedan analizarse en abstracto, sin un análisis específico del expediente de contratación en el que se incardinan.

A este respecto, en la reciente Resolución 250/2026, de 28 de mayo, manifestábamos:

“Respecto al primer argumento, desea aclarar este Tribunal que la recurrente pretender justificar la viabilidad de su oferta mediante la comparación con los precios de adjudicación de una licitación anterior y en una referencia genérica a la evolución de la inflación. Sin embargo, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, la viabilidad de una oferta debe acreditarse mediante una justificación propia, específica y suficientemente detallada de su estructura de costes, no siendo admisible sustituir dicha exigencia por comparaciones históricas o referencias macroeconómicas de carácter general. En este sentido, la mera existencia de precios similares en procedimientos anteriores no constituye un parámetro válido, dada la autonomía de cada licitación y la posible variación de sus condiciones, ni tampoco la invocación de la inflación, en ausencia de una cuantificación concreta de

su impacto en los costes. En consecuencia, la argumentación de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la apreciación de inviabilidad efectuada por el órgano de contratación”.

Analizado el informe de fecha 18 de marzo de 2026 sobre la justificación de la baja anormal, se puede comprobar que no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los mismos bloques estructurales sobre los que la empresa CIS articuló su memoria justificativa.

Como alega el órgano de contratación, la utilización de importes globales en determinadas partidas no determina, por sí misma, insuficiencia de la justificación, teniendo en cuenta que las partidas responden a conceptos reales y exigibles conforme al PPT y PCAP, que los costes se ajustan a precios de mercado (o bien se presentan evidencias, en su caso, que justifican descuentos, condiciones contractuales favorables o situaciones estructurales de ahorro), verificando que el importe total disponible permite cubrir la totalidad de las obligaciones contractuales, incluidas las mejoras ofertadas.

El informe analiza el apartado del *“Ahorro que permita los servicios prestados”*, desglosando los distintos apartados: Costes de profesorado, material didáctico, costes de equipamiento informático y costes indirectos.

A continuación, analiza el apartado *“Soluciones técnicas adaptadas”*, en donde se resalta la acreditación de que son Centro PUE Academy Center, centro autorizado para las certificaciones de alumnos en distintas marcas de software (Microsoft, Oracle, Adobe, Red Hat, CISCO, etc.). El ser centro PUE implica que tienen derecho a exámenes ilimitados de certificación de Microsoft Office, lo que les permite trasladar un coste muy bajo a la obtención de certificados MOS (Microsoft Office Specialist).

Seguidamente analiza el apartado *“Innovación de las soluciones”*, destacando que la empresa señala que son un Centro PUE Academy Center, por lo que tienen soporte ilimitado en las aplicaciones de Microsoft que se licitan en este lote.

No obstante, respecto al software requerido, el informe indica que faltaría indicar las licencias necesarias para Power BI Pro y alguna suscripción, tal y como marca el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPTs). Además, la entidad imputa un coste a la mejora “Suscripción plataforma IA” inferior a los valores medios de mercado.

Finalmente, aborda el apartado de “*Obligaciones en materia social y laboral*”, donde se indica que la entidad señala en su escrito que cumple con las obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Adjunta contrato en materia de PRL con una empresa del sector.

Además, indica que cumple con todas las directrices legales de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos. Adjunta certificado de cumplimiento de RGPD.

Por último, la entidad establece una cuantía significativa en concepto de “*beneficio de la actividad*”, beneficio que es considerado como un margen de seguridad para cubrir cualquier aspecto que no se hubiese tenido en cuenta a la hora de establecer dicho desglose de gastos, así como imprevistos que surjan durante la ejecución del contrato.

Como se puede apreciar, el informe aborda los distintos apartados de la justificación de la oferta, no desconociendo los puntos débiles de la misma, pero considerando en su conjunto que la oferta es viable.

La recurrente realiza unos cálculos sobre las partidas omitidas que ascienden a 44.334,83 euros, para compararlo con el beneficio declarado por CIS (36.578 euros), arrojando, a su juicio un déficit de 7.756,83 euros. Debemos considerar que el valor estimado del lote asciende a 227.672 euros y que los cálculos realizados por la recurrente no dejan de tener un carácter subjetivo, sin que se acredite su importe de una manera objetiva.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la

oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (...))”.

En consecuencia, la admisión de la oferta de la empresa CIS fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por CONSULTORÍA E INTEGRACIÓN DE SISTEMAS, S.L., inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 2 – OFIMÁTICA, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado

por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 090/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de mayo de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL